

De: Laura Victoria Ríos García <laura.victoria.rg@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:36

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
eduardo@arboledajuridica.com.co <eduardo@arboledajuridica.com.co>

Asunto: 2021 – 00115 Recurso de Reposición Auto Admisorio

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal

Demandantes: Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.

Demandados: Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado. Así mismo Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y los herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado

Rad.: 05001 31 03 006 - 2021 - 00115 - 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO

LAURA VICTORIA RIOS con T.P. 273.523 del C. S. de la J. y CC No. 1.037.610.526, correo electrónico laura.victoria.rg@gmail.com, en calidad de apoderado de la **LUCELLY RENDÓN HURTADO** con C. C. No. 32.313.815 conforme a poder adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO** de la demanda de la referencia.

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

E. S. D.

Ref.: Poder Proceso Verbal

Demandantes: Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.

Demandados: Nohemy, Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado. Así mismo Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y los herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado

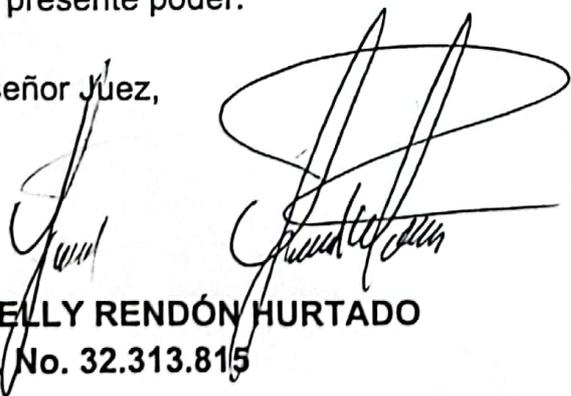
Rad.: 05001 31 03 006 - 2021 - 00115 - 00

Yo, **LUCELLY RENDÓN HURTADO**, mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, identificada conforme aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LAURA VICTORIA RIOS con T.P. 273.523 del C. S. de la J. y CC No. 1.037.610.526, correo electrónico laura.victoria.rg@gmail.com, para que en mi nombre y representación se encargue hasta su terminación de la tramitación del proceso VERBAL mencionado en la referencia.

El abogada, queda facultada para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer toda clase de excepciones previas y las de mérito, demandar en reconvención, pedir y practicar pruebas, declarar, interrogar, objetar, presentar alegatos de conclusión, interponer recursos, proponer incidentes, recibir, transigir, conciliar, suscribir actas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar y desconocer documentos y en general realizar todos los actos procesales que sean necesarios para cumplir fielmente con su encargo, de acuerdo con las facultades que otorga la ley.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos señalados en el presente poder.

Del señor Juez,



LUCELLY RENDÓN HURTADO
C. C. No. 32.313.815

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificador Biométrico Decreto Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Medellín comparece:

RENDON HURTADO LUCELLY

quien exhibió la C.C. 32813815

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y es cierto su contenido. Autorizó al notario en sus datos personales a ser verificado su identidad cédula, sus huellas dactilares y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresó a www.registraduria.gov.co para verificar sus datos.

DOCUMENTO PRIVADO

Medellín 2025-09-09 10:11:28

X

E. Comparente

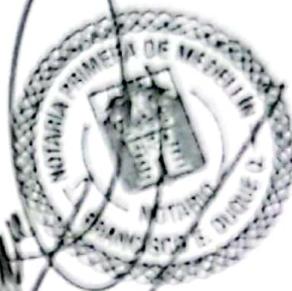
Francisco Eduardo Duque Osorio
FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Cod. único



Esc. 0900 2019



Francisco Eduardo Duque Osorio

Medellín 21 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal

Demandantes: Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.

Demandados: Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado. Así mismo Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y los herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado

Rad.: 05001 31 03 006 - 2021 - 00115 - 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO

LAURA VICTORIA RIOS con T.P. 273.523 del C. S. de la J. y CC No. 1.037.610.526, correo electrónico **laura.victoria.rg@gmail.com**, en calidad de apoderado de la **LUCELLY RENDÓN HURTADO** con C. C. No. 32.313.815 conforme a poder adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO** de la demanda de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Mi representada fue notificada por aviso entregado el día 16 de noviembre de 2022, por lo cual la demanda y su auto admisorio se entendió notificada el día 17 de noviembre de 2022. En ese sentido los tres días para reponer la admisión de la demanda tienen vencimiento el día martes 22 de noviembre de 2022. Por lo tanto el recurso se presente en la oportunidad adecuada.

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / FALTA DE COMPETENCIA

Como se explicará en el siguiente punto, la acción presentada ha prescrito y por tanto no puede ser objeto de procesar, en tanto corresponde un pronunciamiento específico sobre la prescripción.

Esta parte pudo verificar que el Señor Juez se pronunció sobre los planteamientos de caducidad señalados por los codemandados, en auto del 17 de noviembre de 2021. Sin embargo, en ese momento el Despacho señaló que lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil no establece una caducidad sino una prescripción, pero no se hizo un análisis acerca entonces de la prescripción.

Resulta que los demandantes tienen una acción prescrita de simulación pues han pasado más de 10 años desde que se celebró el negocio jurídico cuestionado por estos. Lo que están planteando en realidad es una **petición de herencia cuya prescripción comienza una vez fallece el causante, PERO ESTA ACCIÓN DEBE SER PRESENTADA ANTE JUEZ DE FAMILIA conforme el artículo 22 del CGP.**

Es así, que si se trata de una acción de petición de herencia, la misma conlleva a al rechazo de la demanda, porque no es de competencia de los jueces civiles del circuito. Ahora otra opción no es dable aceptar por el despacho porque sería una acción prescrita conforme al Código Civil, como se explicará a continuación.

2. PRESCRIPCIÓN

En este caso se está cuestionando un negocio jurídico con más de 13 años de celebración, lo que claramente constituye una prescripción de la acción conforme lo señala el artículo **2536 del Código Civil:**

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

Es claro que se cuestiona el siguiente acto:

- **Escritura pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín**

En relación a mi mandante, la prescripción no se interrumpió en los 10 años siguientes, **pues pasaron 15 años**, y la demanda **apenas fue notificada el 17 de noviembre de 2022**. Ni siquiera cuéntala fecha de presentación de la demanda, ya que pasó más de un año desde el auto admisorio de la demanda (que se notificó en abril de 2021).

En ese sentido corresponde al juez en vez de admitir la demanda, expedir sentencia anticipada señalando la prescripción de la acción.

II. SOLICITUD

Se indica de forma respetuosa que el auto admisorio debe revocarse, y decretarse sentencia anticipada por prescripción

III. NOTIFICACIONES

De mi representada, **en los datos de este apoderado.**

En mi calidad de apoderada y para efectos del proceso se tendrá la dirección electrónica

- laura.victoria.rg@gmail.com



LAURA VICTORIA RIOS

T.P. 273.523 del C. S. de la J.